

2. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un doce por ciento sobre su valor.

3. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á los pesos y medidas designadas en la tarifa, se sujetarán en su regulacion para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:

I. La carga de cebada, haba, papa y semilla de nabo, se considera de 108 cuartillos, en razon de venderse por medias colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja y maíz, se considera de dos fanegas ó noventa y seis cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen nueve jaras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara en cuadro, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de 20 resmas.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada "recinto," debe entenderse de doble número de piezas.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del erario federal.

5. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas, hasta por noventa dias, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno por almacenaje ú otro título. Pasados los noventa dias, podrán seguir depositados por otros trein-

ta; pero entónces pagarán por almacenaje, tres y un octavo centavos por bulto hasta de ocho arrobas, por cada dia que exceda de los noventa expresados.

6. Trascurridos los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almacenadas las mercancías conforme al artículo anterior, se les exigirá el pago del derecho de portazgo y el de almacenaje. No verificando el pago se procederá por la administracion principal de rentas del distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

7. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

8. En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si ésta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso, conforme á la ley de 20 de Diciembre de 1871, hasta el 30 de Junio próximo, y desde esa fecha, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á 1º de Marzo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Marzo 1º de 1872.—*Romero*.—C.....

NUMERO 7009.

Marzo 10 de 1872.—*Ministerio de Hacienda*.—*Formularios para llevar el Gran libro de la deuda de la Nacion*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El presidente de la Republica se ha servido aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES Y FORMULARIOS

PARA LLEVAR EL GRAN LIBRO DE LA DEUDA EXTERIOR E INTERIOR DE LA NACION, MENCIONADOS EN EL CAPITULO VIII DEL REGLAMENTO DE ESTA SECRETARIA, DE 1º DE OCTUBRE DE 1869.

CAPITULO. I.

Contabilidad.

Art. 1. La seccion 2ª de esta secretaria usará el sistema por partida doble para llevar los libros.

"DIARIO."

2. En este libro, que llevará el nombre de "Gran libro de la deuda," se asentarán clara y distintamente, segun se ve en el primer artículo ó asiento del formulario número 1 adjunto, todos los créditos reconocidos hasta la fecha contra el erario, los que se hayan amortizado ó abonado en parte y aquellos que en lo sucesivo se reconozcan, amorticen ó abonen con arreglo á las leyes.

3. Para encontrar con facilidad las citas que frecuentemente se hacen, así como para el orden de los comprobantes, se numerarán correlativamente éstos y los asientos al margen izquierdo, los cuales se sucederán por orden de fechas sin dejar entre uno y otro más renglones en blanco que los indispensables para las firmas del oficial 1º como encargado de llevar el libro, la del jefe de la seccion expresando su "conformidad," y cada mes, en el último asiento, el Vº Bº del oficial mayor. Cada asiento se encabezará con la fecha, y si fuese el primero de la página,

con el dia, mes y año, y los demás con el solo dia, puestos entre medio de rayas horizontales, que cierren sin dividir las, la primera columna perpendicular del margen por la izquierda y la primera columna de la derecha de las destinadas á recibir las cantidades, las cuales se asentarán por número, sumándose en cada página y pasándose las sumas á la página siguiente hasta fin del año económico, en que se cerrarán.

4. Los asientos se harán con todo el razonamiento necesario, poniéndose con letra y conio principio de ellos las cantidades de que se trata, enumerando los comprobantes correspondientes, y pormenorizando, como se ve en el asiento primero citado del formulario número 1, tratándose de los certificados expedidos por la 1ª seccion liquidataria: el número del expediente de la seccion 2ª de la secretaria; fecha de la expedicion; su número; nombre del acreedor; origen y procedencia del crédito y su importe. Cuando el asiento se refiera á otra clase de créditos, como bonos de la deuda interior, consolidada, se pormenorizarán además, la serie, número, letra, interes, capital é importe total por capital é interes. Si se trata de correr un asiento relativo á la amortizacion de alguno de los títulos de la deuda, en parte ó por el todo, se considerará además en el pormenor la cantidad que se amortice ó abone, ya por capital, ya por intereses, y el total de ambas, así como la oficina pagadora.

5. Todos los asientos del "Diario" se pasarán íntegros á las respectivas cuentas del "libro Mayor," á su débito, si fuesen deudoras, y á su haber si acreedoras; poniendo en la columna de la izquierda correspondiendo á los títulos de las cuentas de folios que tengan en el "Mayor," primero en el deudor, y por debajo, separados con una línea, el del acreedor.

6. Concluido el último asiento á fin de un año económico, se asentará la balanza general que arrojen los libros, cerrándose

éstos con los inventarios de los créditos activos y pasivos que se deducirán de los saldos deudores y acreedores que tengan las cuentas en dicha balanza general, valiéndose para esta operación de la cuenta auxiliar de "balance de salida," la cual servirá para cerrar las cuentas del "libro Mayor."

7. Al siguiente año de establecida esta contabilidad, se abrirán nuevos libros, sirviendo de primer asiento los inventarios referidos, y haciendo uso de esta otra cuenta auxiliar "Balance de entrada," á fin de poder conocer el estado que guardó en el año anterior la deuda nacional, representada por las cuentas de que se trata en seguida.

"LIBRO MAYOR."

8. Del libro "Diario" destinado á llevar la historia de la deuda nacional, se trasladarán, como se ha dicho ya, todas sus partidas ó asientos al "Mayor," habiendo tantas cuentas como deudores ó acreedores representen al erario nacional y á los títulos con que se distinguen los diferentes créditos que la forman. Como este "libro Mayor," una vez que va á recibir los asientos íntegros del "Diario," esto es, el pormenor de cada uno de los créditos expedidos, amortizados ó abonados, debería ser muy voluminoso, se dividirá en tantos libros cuantos sean los ramos ó cuentas de que se hablará en seguida, quedando así cumplido el capítulo VIII del reglamento de esta secretaría, relativo á llevar por separado los libros de la deuda exterior é interior de la nación, y á fin de contener en cada libro el resultado y resumen de todos y cada uno de los créditos expedidos y reconocidos, así como los que vayan amortizando y abonando. El espacio entre el debe y el haber se cubrirá con el título del ramo ó de la cuenta.

9. No se hará en el "libro Mayor" asiento que no proceda del "Diario," excepto en los casos de yerros; esto es, por haber-

se trasladado una partida al débito de una cuenta, debiendo ser al haber ó crédito, y viceversa; cuando dos veces se pasa una misma partida al débito ó crédito, y si se ha asentado una cantidad por otra, valiéndose de las contrapartidas para reparar dichos yerros.

10. Los asientos se practicarán colocando la fecha en el primer renglon y en la primera columna, pormenorizando, de la misma manera que en el "Diario," los créditos, como se ve en la cuenta relativa á los certificados expedidos por la primera seccion liquidataria (formulario número 2). Se sacará la cantidad relativa por número á la primera columna de las dos destinadas al efecto, una para los meses y la otra para total al año, anteponiéndoles los folios relativos del "Diario" y el de la cuenta relativa, advirtiendo que se hará uso de la partícula *á* cuando se trate de adeudar una cuenta, y de la preposicion *por* cuando se acredite, antepuestas á los títulos de las cuentas por las que se comenzarán los asientos poniendo por letra las cantidades.

11. Cada mes se sacará de las cuentas del mayor, esto es, de cada uno de los libros que lo forman, una balanza que se publicará en el *Diario Oficial*, así como en general del año, para que se demuestre el estado de la deuda, y á fin de que si las sumas de las cantidades puestas en el débito son iguales á las del crédito de las cuentas é iguales entre sí con las del "Diario," pueda verse y servir de prueba la regularidad con que se han pasado los asientos.

12. El "libro Mayor" ó los auxiliares que lo forman, se llevarán por años; y cuando se cierren las cuentas con la de "balance de salida," como se dijo ya, se cuidará de nivelar con una línea ó renglon, los totales del débito y crédito, anulando con otra línea diagonal los renglones que resulten en blanco.

CAPITULO II.

Bases para la contabilidad.

13. Estas se reducen á la uniformidad en la nomenclatura de los ramos ó títulos de las cuentas y la manera de llevarlas.

14. La nomenclatura de las únicas cuentas que deben figurar en los libros, es la siguiente:

I. Erario nacional.

II. Certificados expedidos por la primera seccion liquidataria, con arreglo á las leyes de 19 de Noviembre de 1867 y 14 de Diciembre de 1870.

III. Certificados expedidos por la segunda seccion liquidataria, con arreglo á las leyes de 19 de Noviembre de 1867, y 14 de Diciembre de 1870.

Respecto de los créditos de la deuda nacional consolidada, la nomenclatura será la que sigue, tomando por base la clasificación que se hace de ellos en el art. 1º de la ley de 20 de Noviembre de 1867, y el requisito de que habla el 4º de la misma ley.

IV. Bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857, y revisados por la tesorería general segun la ley de 20 de Noviembre de 1867.

V. Bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, emitidos despues de 17 de Diciembre de 1857, con la anotacion designada en la circular respectiva de la tesorería general, de 4 de Febrero de 1861, y revisados por la misma tesorería segun la ley de 20 de Noviembre de 1867.

VI. Certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á la circular de la misma de 17 de Enero de 1861.

VII. Certificados expedidos por la tesorería general con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

VIII. Certificados expedidos por la tesorería general con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

IX. Certificados expedidos por la tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

X. Bonos expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y diferidos por la ley de esta fecha, presentados dentro del año que concedió el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, y revisados por la tesorería general conforme á la ley de 20 de Noviembre de 1867.

XI. Bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862, y revisados por la tesorería general, segun la ley de 20 de Noviembre de 1867.

Los títulos de créditos posteriores á la ley de 20 de Noviembre de 1867, serán:

XII. Bonos del ferrocarril de Veracruz á México, conforme á la fraccion del art. 2º del decreto de 11 de Noviembre de 1868.

XIII. Certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México, conforme al artículo 40 del decreto de 27 de Noviembre, y artículo 4º del de 1º de Diciembre de 1867.

XIV. Acciones del ferrocarril de México á Tlalpam.

XV. Certificados para la amortizacion de la moneda de cobre legítimamente emitida y en circulacion en el Estado de Chihuahua, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1868.

Los títulos correspondientes á la deuda exterior serán los siguientes:

XVI. Bonos de la convencion española.

XVII. Bonos de la convencion inglesa.

XVIII. Reclamaciones contra México, reconocidas por la comision mixta reunida en Washington conforme al tratado de 4 de Julio de 1868.

XIX. Bonos Carvajal y Ochoa.

Las cuentas auxiliares tendrán por título:

XX. Balance de salida; y

XXI. Balance de entrada.

15. Las bases para llevar las cuentas anteriores son las que á continuacion se expresan:

I. La del erario nacional.—Se adeudará del valor de cada uno de los créditos comprendidos en las fracciones del artículo anterior, de la II á la XIX, y de aquellos que en lo sucesivo se expidan con arreglo á otras leyes, consiguiéndose esto con darle por débito el crédito de las cuentas referentes á dichos créditos y originando este resultado: reasumir en el débito de dicha cuenta del erario el total importe de la deuda nacional.

El crédito se formará del débito de las mencionadas cuentas referentes á las mismas fracciones II á la XIX, cuando se corran los asientos relativos á la amortización ó abono de los títulos de la deuda que representan, originando este otro resultado: reasumir en el haber de dicha cuenta del erario la disminucion que vaya teniendo en general la deuda nacional: El saldo que arroje esta cuenta en la balanza mensual y anual de los libros, y que deberá ser siempre deudor, por no ser posible llegar á amortizar más del valor que representan los diferentes créditos reconocidos, nos dará á conocer parcialmente lo que deba la nacion por su deuda en cada mes y en cada año, así como si se ha extinguido cuando no haya saldo. Sin embargo de haberse dicho que se pasen íntegros los asientos del libro "Diario" á las cuentas del "Mayor," solo se pasarán á ella los títulos de las cuentas, expresando en el razonamiento del asiento que el pormenor de los créditos se halla en los del "Diario."

II. Las cuentas de los créditos expedidos por las secciones liquidatarias, los clasificados por la ley de 20 de Noviembre de 1867, los expedidos con fechas posteriores y los de la deuda exterior á que se refieren las repetidas fracciones de la II á la XIX del artículo anterior, así como en general las de aquellos que legalmente se expidan en lo sucesivo, se les dará por débito el crédito de la del "erario nacional," y por crédito el débito de la mis-

ma cuenta del erario, á fin de que aquellas se balanceen con ésta y viceversa, y no resulten indefinidamente ilíquidas. Los saldos que presentarán estas cuentas en las balanzas, serán siempre acreedores, mientras no se amorticen los títulos de la deuda que representan, y nos darán á conocer lo que falta de pagarse por cada uno de ellos, siendo el total de estos saldos igual al del deudor del "erario nacional."

III. La cuenta de *balance de salida*.—Se adeudará de todos los saldos deudores de la balanza anual de libros, que se acredita de todos los saldos acreedores de la misma; esto es, se le da por débito el débito de todas las cuentas cuyos saldos sean deudores, y por haber el de las cuentas que quedan con saldos acreedores; quedando con esta operacion liquidada, y cerrados los libros para abrir los del siguiente año.

IV. La cuenta de "balance de entrada," la cual se adeudará de las cuentas cuyos saldos fueren acreedores en la balanza de libros del año anterior y se acredita de aquellas que tuvieron saldos deudores, quedando de esta manera liquidada, supuesto que el importe de unos y otros saldos son iguales entre sí.

CAPITULO III.

Comprobantes de los asientos del "Diario."

16. Estos se compondrán por lo que corresponde á los del débito de la cuenta del erario nacional, relativo á los certificados expedidos por las secciones liquidatarias:

I De un billete (formulario núm. 4), en que conste, además del razonamiento del asiento, el deudor y acreedor, el cual irá firmado por el oficial primero de la seccion 2ª de esta secretaría, y el Vº B del jefe de dicha seccion.

II. De los expedientes relativos á las noticias que han remitido men-

sualmente á la secretaría las secciones por los créditos que han reconocido desde su instalacion el 28 de Agosto de 1867, hasta el 28 de Febrero de 1870, en que se suspendieron por la ley de esta última fecha; adjuntándose á dichas noticias los cuadernos impresos de las mismas, mandados circular en 10 de Marzo del último año citado, y un estado de los impresos por la seccion 2ª liquidataria, por orden alfabético. De las mismas noticias originales referentes á los meses de Julio de 1870, en que volvieron á funcionar dichas secciones, á 31 de Diciembre próximo, en que se extinguieron por la ley de 14 de Diciembre del referido año de 1870.

III. De los expedientes instruidos por la seccion 2ª de esta secretaría y relativos á cada uno de los créditos reconocidos, ordenándolos por la numeracion correlativa que les han dado las secciones liquidatarias, y cuidándose al practicar los asientos, de rectificar el valor de los créditos con el que arroje el expediente.—Estos expedientes se encuadernarán por tomos empastados de 4 folios, formándose del billete y comprobantes á que se refiere la fraccion anterior, asentando en la carátula de cada tomo los expedientes que contiene; y en el lomo brevets que digan: *Ministerio de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Tomo número...*—*Comprobantes del Gran Libro de la deuda nacional.—Año fiscal de 1872 á 1873.*

17. Los comprobantes de los asientos relativos al débito de la cuenta del erario nacional, por el haber de los créditos especificados en las fracciones IV y la XI contenidas en el artículo 14 del capítulo II, se compondrán:

I. Del billete respectivo.

II. Del expediente de la seccion 2ª

III. De las noticias pormenorizadas que deberá entregar la tesorería general de la nacion, las cuales formará y sacará de los libros que debe haber llevado segun se le

previno en los artículos 9 y 10 de la ley de 20 de Noviembre de 1867; conteniendo dichas noticias desde el 20 de Noviembre de 1867 á Julio de 70, el título ó ramo que le corresponda de la nomenclatura mencionada, y luego pormenorizados cada uno de los créditos con la fecha de revision, refaccion que pagó, número del bono ó certificados, fecha de éstos, serie, letra, intereses, importe por capital, importe por intereses hasta la fecha de su revision, é importe total. Estas noticias se encuadernarán tambien en tomos.

18. Los comprobantes de los asientos del débito del "erario nacional," por el crédito de los títulos comprendidos en el artículo 14, fracciones XII á XV del capítulo II citado, se compondrán:

I. Del billete respectivo.

II. Del expediente girado por la seccion 2ª respecto á dichos créditos.

III. De las noticias pormenorizadas que deberá dar tambien la tesorería.

19. Respecto de los comprobantes relativos á los bonos de las convenciones española é inglesa, se reservará la seccion 2ª á abrir el crédito de estas cuentas cuando se determine una nueva presentacion de ellos, se completen los archivos correspondientes, ó bien el congreso acepte algunas de las iniciativas que le hizo el ejecutivo en 23 de Abril último, tratando de su amortizacion.

20. Los comprobantes de los bonos Carvajal y Ochoa, serán:

I. El billete respectivo.

II. El expediente instruido en la seccion 2ª; y

III. Las noticias que dará la tesorería con el pormenor correspondiente.

21. Los asientos, por último, del débito del "erario nacional" y correspondientes á las reclamaciones reconocidas por la comision de Washington, conforme á la convencion de 4 de Julio de 1868, se comprobarán con su billete respectivo y con el expediente instruido en cada caso por la seccion 2ª, pormenorizando el número del

expediente, fecha del reconocimiento, número del crédito, nombre del acreedor, procedencia, interes, gastos é importe.

22. Los asientos del débito de las cuentas correspondientes á los diferentes títulos en que se han clasificado los créditos de la deuda interior y exterior, se justificarán con el billete respectivo y las mismas noticias de que se ha hablado en los artículos del 13 al anterior, las cuales dará la tesorería en el mismo orden y pormenor, con el aumento de tres columnas destinadas á las cantidades amortizadas ó abonadas por capital é interes total, y la oficina pagadora, hasta el último del presente mes, dando al siguiente mes y subsecuentes, y con un mes de atraso, las noticias sucesivas correspondientes á cada mes, á fin de que no lleguen á atrasarse los asientos de la amortizacion ó abono que se vaya haciendo de los créditos que forman la deuda nacional, tanto interior como exterior, y pueda cada mes irse conociendo el estado que guarda.

Estos comprobantes tambien se cuidará de irlos encuadernando en tomos, como se dijo en la fraccion III del art. 20.

23. Los comprobantes de los asientos del débito de las cuentas, balance de salida y balance de entrada, se reducirán al billete respectivo y una copia de los saldos acreedores y deudores que aparezcan en la balanza general de libros anual que ha de hacerse, y cuyos saldos en el balance de entrada formarán los inventarios de los créditos activos y pasivos con que se comience la nueva contabilidad y los nuevos libros de otro año.

24. Como sería muy laborioso y casi inútil el llevar en libros auxiliares la cuenta particular de cada uno de los créditos que forman la deuda interior y exterior de la nacion, supuesto que en los libros correspondientes ó sean las cuentas generales del libro mayor tienen que aparecer en el haber cada uno de dichos créditos con el valor por el que se han expedido y reconocido, y en el débito estos mismos

créditos pormenorizados, ya amortizados ó con los abonos que se les hubieren hecho, la seccion 2ª de esta secretaría cada año formará unos estados cuyos resultados correspondan á los totales que arrojen las cuentas citadas y la balanza general, pormenorizando uno por uno los créditos, con su anotacion de los amortizados ó abonados, para que se vea el estado que cada uno de los mismos guarda.

México, Marzo 10 de 1872.—*Romero.*

NUMERO 7010.

Marzo 14 de 1872.—*Decreto de la Diputacion permanente.—Sobre eleccion de Diputados.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La diputacion permanente del 6º congreso de la Union, decreta:

Artículo único. En los distritos de Acatopam y Huichapam, del Estado de Hidalgo, y en el de Tepeaca, del Estado de Puebla, se nombrarán diputados propietarios y suplentes al 6º congreso de la Union, celebrándose las elecciones primarias el primer domingo de Abril y las secundarias el tercero del mismo.

Salon de sesiones de la diputacion permanente. México, Marzo 14 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José L. Revilla*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1872.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María del Castillo Velasco, ministro de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 14 de 1872.—*Castillo Velasco.*

NUMERO 7011.

Marzo 14 de 1872.—*Decreto de la Diputacion permanente.—Sobre eleccion de Diputados.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La diputacion permanente del 6º congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se elegirá un diputado suplente por el distrito de Jalacingo, del Estado de Veracruz, haciéndose las elecciones primarias el último domingo de Marzo y las secundarias el segundo de Abril.

Salon de sesiones de la diputacion permanente. México, Marzo 14 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José L. Revilla*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1872.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María del Castillo Velasco, ministro de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 14 de 1872.—*Castillo Velasco.*

NUMERO 7012.

Marzo 16 de 1872.—*Secretaría de Relaciones. Instruccion sobre la manera de proceder respecto de pesquerías.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion 1ª.—Habiendo pedido instrucciones á esta secretaría el administrador de la aduana del Progreso, sobre la manera con que debe proceder respecto de las pesquerías en las costas de la República, el presidente ha tenido á bien, en uso de las facultades que le concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion, determinar que se les comunique las siguientes reglas que son extensivas á todas las costas de la nacion:

I. Es libre para todos los habitantes de la República la pesca en sus aguas territoriales, el buceo de perlas y el aprovechamiento de todos los productos marítimos.

II. Los buques nacionales podrán ocuparse de trasportar dichos productos, libres de derechos, sin otra condicion que la de inscribir el nombre de la embarcacion y de los tripulantes, en la aduana marítima más inmediata, de altura ó de cabotaje, cuyo administrador queda facultado para expedir la patente respectiva.

III. Dicha patente se renovará anualmente, y luego que fuere expedida, se dará conocimiento de ella á la secretaría de hacienda.

IV. Los buques extranjeros solo podrán ocuparse de este tráfico, presentándose previamente á la aduana marítima respectiva, de altura ó cabotaje, en la que pagaran el derecho de toneladas establecido ó que se establezca sobre buques extranjeros, que ahora es á razon de un peso por cada tonelada, y recibirán un permiso temporal que no excederá de seis meses.

V. Para obtener este permiso, será indispensable registrar el nombre del buque, el del capitán y de los tripulantes.

VI. El número de los tripulantes de

buques extranjeros nunca excederá de veinticinco.

VII. Las patentes y permisos de que habla este reglamento, habilitan á los que los obtengan para establecer en la costa habitaciones provisionales que sirvan para resguardar los productos de la pesca y prepararlos convenientemente.

VIII. Para establecer dichas habitaciones recabarán previamente licencia de la autoridad municipal más inmediata, quedando las tripulaciones de los buques sujetas á las leyes del país, desde el momento que se solicita el permiso. Dicha autoridad no podrá conceder la licencia, sino en vista de la patente ó permiso de la aduana marítima respectiva.

IX. La autoridad municipal hará el señalamiento material del lugar en que puedan establecerse, por el tiempo del permiso.

X. Los resguardos marítimos podrán visitar en cualquier momento los establecimientos de pesca ó buceo, y registrar los buques destinados á este tráfico, á fin de impedir que á la sombra de la concesión se verifique el contrabando de efectos extranjeros en contravención de la ordenanza general de aduanas.

XI. En caso de delito infraganti de contrabando, serán decomisados los útiles de la empresa y las embarcaciones, procediéndose al juicio respectivo y á la imposición de penas, conforme á lo prevenido en el arancel de aduanas marítimas.

XII. Los administradores de aduanas, de acuerdo con peritos y personas prácticas y conocedoras, determinarán el tiempo en que deba cosecharse la perla, no permitiendo que esta operación se verifique cuando haya peligro de destruirse la cria.

XIII. Los mismos administradores señalarán la extensión ó espacio en que cada concesionario deba verificar la pesca, buceo ó explotación, limitándola con algunas señales que no den lugar á perjuicio de tercero. Dicha extensión ó espacio

quedarán consignados en la patente respectiva.

XIV. Los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en el tráfico de pesca ó buceo, sin sujetarse á este reglamento y á las leyes generales de la República, serán multados por el administrador de la aduana marítima más cercana al punto en que fueren aprehendidos, con la cantidad determinada por las leyes, deteniéndose éste en el puerto mientras que no se satisfaga dicha multa.

XV. Este reglamento se fijará, escrito en castellano, frances, inglés y alemán, en un lugar visible, en cada una de las aduanas marítimas.

México, Marzo 16 de 1872.—*Romero*.—C.

NUMERO 7013.

Marzo 23 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se aprueba el contrato celebrado con el Representante de la Compañía de la Baja California.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3.º de la ley de 1.º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la secretaría de hacienda con el representante de la compañía de la Baja-California, en virtud del cual la expresada compañía renuncia su derecho á la propiedad de quinientos sitios de ganado mayor en aquella península, que le corresponden conforme á la cláusula décimasétima del contrato celebrado en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864 con

el Sr. Jacobo P. Leese, para la colonización de la Baja California, y prescinde de sus reclamaciones procedentes del mismo contrato, cuya caducidad se declaró en 29 de Julio de 1871; arrendándosele en compensación, por el término de seis años, la explotación de la orchilla que se produce en una parte de los terrenos baldíos de aquel territorio, bajo las bases de pagar cinco pesos por cada toneleda de orchilla que se exportará solamente por el puerto de la bahía de la Magdalena, de anticipar una cantidad por cuenta de este arrendamiento y las demás establecidas en aquel contrato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 23 de Marzo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano...

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el gobierno de la República Mexicana y la compañía colonizadora de la Baja California para el arreglo de las dificultades pendientes.

1ª La compañía de la Baja-California renuncia el derecho que tiene á quinientos sitios de ganado mayor en el territorio de la Baja California, según la cláusula 17ª del contrato firmado en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacobo P. Leese, así como á todos los demás derechos que en virtud del mismo contrato cree tener y á las reclamaciones que haya hecho ó pudiere hacer contra el gobierno mexicano en virtud de dicho contrato.

2ª En compensación de lo que se estipula en la cláusula anterior, el gobierno

arrienda á la compañía durante seis años el producto llamado orchilla que se encuentra en una faja de una legua de ancho contada desde la ribera del mar en los terrenos baldíos situados en la Baja California, entre el Cabo de San Lucas y el paralelo de 27º de latitud Norte, á otros puntos de los baldíos, situados dentro de los mismos límites en donde hubiere orchilla, pagando la compañía al gobierno mexicano, cinco pesos en oro por cada toneleda de orchilla que exporte.

3ª No se comprende, en el arrendamiento á que se refiere la cláusula anterior, los terrenos de las municipalidades, los baldíos que hasta esta fecha se hubieren adjudicado por el gobierno federal y los de propiedad particular que se hallen comprendidos en la zona de que habla la cláusula anterior, en los cuales podrán los dueños explotar la orchilla como les parezca conveniente.

4ª La explotación de la orchilla se hará por la compañía de manera que no se destruya la planta que la produce.

5ª La compañía podrá establecer almacenes en el puerto de la Bahía de la Magdalena, siempre que esto no impida que el gobierno mexicano construya los edificios necesarios para la aduana y otras oficinas públicas, así como los que se construyan para la población que se establezca en el mismo puerto, conforme á las leyes, situándose los almacenes que construya la compañía en lugares que permitan la vigilancia de la aduana marítima. Cuando la compañía no haga uso ya de los almacenes que construya, no tendrá derecho á pedir por este motivo indemnización alguna al gobierno mexicano.

6ª Terminados los seis años del arrendamiento de que habla la cláusula 1ª, volverá la orchilla al dominio del gobierno; pero si éste dispusiere que se arriende de nuevo el mencionado producto en todo ó en parte, se fincará el arrendamiento en el mejor postor, y en igualdad de circunstancias se preferirá á la compañía.

7ª Durante el período á que se refiere este convenio, pueden denunciarse conforme á la ley de 20 de Julio de 1863 sobre terrenos baldíos, los comprendidos entre el Cabo de San Lúcas de la Baja California y el paralelo de 27° de latitud Norte que se arriendan á la compañía per medio de este contrato; y las personas que en tal virtud adquieran propiedad en esa zona, respetarán en cuanto á la explotación de la orchilla, el arrendamiento celebrado con la compañía, hasta que terminen los seis años que debe durar éste. Pasado este tiempo, entrarán en posesion de la orchilla las personas que se hubieren adjudicado los baldíos de que se habla en esta cláusula, y disfrutarán de esa posesion aun cuando se celebre despues otro contrato de arrendamiento para la explotación de la orchilla.

8ª La exportacion de la orchilla que haga la compañía en virtud de este contrato, se verificará solamente por el puerto de la Bahía de la Magdalena, el cual se habilitará al comercio de altura; en el concepto de que las mercancías extranjeras importadas á él, no se recibirán como nacionalizadas en los demás puntos de la República.

9ª La compañía hará por tercios, el pago de lo que corresponda al erario de México por la orchilla que exporte conforme á la cláusula segunda de este contrato. El pago se verificará en el puerto de la Bahía de la Magdalena ó en la ciudad de Nueva-York, segun conviniere al gobierno mexicano, y sin deducir nada por situacion en caso de que el pago se haga en Nueva-York.

10ª La compañía se compromete á pagar adelantado al gobierno mexicano el primer semestre del arrendamiento de la orchilla, cuya cantidad se fija mientras se puede hacer la liquidacion correspondiente, en la suma de 25,000 pesos.

11ª En las operaciones de exportacion de la orchilla y en las demás que haga la compañía en el puerto de la Bahía de la

Magdalena, se sujetará á las prevenciones de las leyes vigentes.

12ª Las dudas ó dificultades que se susciten por lo que respecta á este convenio, serán decididas por los tribunales federales de la República mexicana, y nunca podrá alegarse derecho de extranjería en lo que tenga relacion con el mismo convenio.

México, Marzo 23 de 1872.—*M. Romero.*—Wm. Henry Hurlbert.

NUMERO 7014.

Marzo 24 de 1872.—*Decreto del Gobierno.*—*Se abre al comercio de altura el puerto de la Bahía de Magdalena.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de conveniencia pública y en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de la Bahía de la Magdalena, en la costa occidental del territorio de la Baja California, con la restriccion de que las mercancías extranjeras cuya importacion se verifique por dicho puerto, no se recibirán como nacionalizadas en los demás puntos de la República.

2. La planta de la aduana que debe establecerse para el servicio del puerto de la Bahía de la Magdalena, será la siguiente:

Un administrador, con.....	3,000
Un oficial 1º, contador.....	2,000
Un oficial 2º, vista.....	1,000
Un escribiente alcaide	800

Un comandante del resguardo...	2,000
Cuatro celadores á 800 pesos...	3,200
Un patron con.....	360
Cuatro marineros, á 300 pesos..	1,200
	\$ 13,560

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 24 de Marzo de 1872.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano...

NUMERO 7015.

Marzo 25 de 1872.—*Decreto del Gobierno.*—*Sobre exportacion de oro y plata pasta.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo al art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la secretaria de hacienda con el albacea testamentario del arrendatario de la casa de moneda de esta capital; y en consecuencia, se permite desde esta fecha la exportacion del oro y plata en pasta de los minerales situados en los Estados de Hidalgo, Morelos, México, Querétaro, Michoacan, Guerrero, Tlaxcala, Puebla y Veracruz, en el Distrito federal y en los distritos del Sur y Centro

de Tamaulipas, que corresponden al distrito minero de la casa de moneda de esta capital, haciéndose la exportacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 24 de Diciembre de 1871.

2. Se permite bajo la misma base, la exportacion de oro y plata en pasta de los minerales situados en el Estado de Aguascalientes, en los distritos del Saltillo y Parras del Estado de Coahuila, en los cantones de la Barca, Lagos, Teocaltiche, Sayula y Ciudad Guzman, del Estado de Jalisco, y de los partidos del Doctor Arroyo y Linares del Estado de Nuevo-Leon, cuyos distritos mineros corresponden á casas de moneda que han vuelto á la administracion del ejecutivo.

3. La prohibicion de exportar oro y plata en pasta á que se refiere el art. 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1871, queda en consecuencia limitada á los Estados de Chihuahua y San Luis Potosí, mientras se obtiene el consentimiento de los arrendatarios respectivos.

4. Además de los ensayadores para fijar el valor de las pastas que se exporten, establecidos por el art. 5º de la ley de 24 de Diciembre de 1871, se establecen los siguientes:

Uno en cada una de las aduanas de Tampico y Veracruz, con el sueldo anual de 2,000 pesos.....	4,000 00
Uno en la aduana de Acapulco, con el sueldo anual de.....	1,500 00
Total.....	5,500 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 25 de Marzo de 1872.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 25 de 1872.—Romero.—Ciudadano...

NUMERO 7016.

Marzo 26 de 1872.—Decreto del Gobierno.—
Se aprueba el contrato celebrado con la Compañía arrendataria de la casa de moneda de San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la secretaría de hacienda con la compañía arrendataria de la casa de moneda de San Luis Potosí; y en consecuencia, se permite desde esta fecha la exportación de oro y plata en pasta de los minerales situados en el referido Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Marzo 26 de 1872.—Romero.—C....

NUMERO 7017.

Marzo 29 de 1872.—Ministerio de Hacienda.—Previsiones á las Jefaturas sobre obligaciones de pago ya vencidas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Habiendo llamado la atención del presidente de la República, que en varias jefaturas de hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatorias, y aun pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda vd. con arreglo á las prevenciones que siguen:

1ª Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2ª Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que conste en el documento.

3ª Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4ª Que los remates deberán verificarse precisamente ante la jefatura respectiva; y

5ª Que en caso de que no hubiere postores, se remita el expediente á esta secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—Romero.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de....

NUMERO 7017 (bis).

Marzo 31 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores-correos.

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que el modo más seguro de promover el aumento en los ingresos del erario federal, es impulsar el desarrollo de los elementos naturales de riqueza de la nación, y que este importante objeto se consigue eficazmente facilitando el establecimiento de líneas de vapores, para que sean frecuentados periódica y regularmente los puertos de la República; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato firmado el 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapores-correos que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas, en la costa occidental de la República, en conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva-York, San Francisco, China y el Japon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 31 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1872.—Romero.—C....

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Gobierno federal de México y la Compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapores de Acapulco al Cabo de San Lucas y puertos intermedios.

Art. 1º Los vapores de la Compañía de vapores-correos del Pacífico, harán desde el mes de Marzo de 1872 dos viajes en

cada mes, de Panamá á San Francisco, tocando á su ida y regreso en cada uno de los puertos mexicanos que siguen: Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, Cabo de San Lucas; y en los demás puertos de México, al norte de Acapulco, en que conviniere á los intereses de la Compañía.

2º El gobierno mexicano pagará á la Compañía de vapores-correos del Pacífico la subvención de dos mil pesos (\$2,000) en cada mes, cuya cantidad se entregará al agente de la Compañía, por mitad, en Mazatlan y Manzanillo, y se exportará libre de derechos.

3º Los vapores de la Compañía de vapores-correos del Pacífico gozarán exención del derecho de toneladas, fano y anclaje, y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica en donde haya práctico y cuando sus vapores lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutarán los buques que vengán cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de la Compañía de vapores-correos del Pacífico á los puertos mexicanos en que dichos vapores toquen conforme á este contrato. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean carbon de piedra, maquinaria y provisiones de la manera indicada.

4º Los vapores de la Compañía de vapores-correos del Pacífico podrán trasbordar mercancías en el puerto de Acapulco á los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá, y viceversa, destinadas á cualquiera de los puertos en donde toquen los expresados vapores de las compañías respectivamente, siempre que no sean ambos puertos mexicanos; y este trasborde será libre de derechos y se hará conforme á las reglas que se establecen por la secretaría de hacienda de la República mexicana.

5º Los vapores de la Compañía de vapores-correos del Pacífico se recibirán y